

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** ISAURA YAZMÍN GUZMÁN  
RODRÍGUEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO Y PAULA CHÁVEZ  
MATA

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil  
doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes  
SUP-JDC-14861/2011 y SUP-JDC-14862/2011, promovidos  
por Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Reynaldo Delgadillo  
Moreno, respectivamente, por su propio derecho,  
ostentándose como militantes y aspirantes del Partido Acción  
Nacional a diputados federales por el principio de  
representación proporcional, mediante los cuales promueven  
*per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano, a fin de impugnar, el comunicado  
de diecisiete de noviembre de dos mil once (sic), por el cual  
se pospuso hasta nuevo aviso la declaratoria de procedencia  
del registro respectivo a dicho cargo, así como la  
convocatoria para la selección interna de fórmulas de

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores del Congreso de la Unión.

**2. Periodo de precampaña.** El tres de noviembre del año próximo pasado, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG326/2011, en virtud del cual, entre otras cosas, se estableció que el periodo de precampaña para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce inicia el dieciocho de diciembre del dos mil once y culmina, a más tardar, el quince de febrero de dos mil doce.

**3. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

de representación proporcional que postulará el propio instituto político.

**4. Adenda.** El tres de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió una adenda a la Convocatoria precisada con antelación, cuyo título es del tenor siguiente:

**“ADENDUM A LAS CONVOCATORIAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015, PUBLICADAS EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.**

5. El cuatro y quince de diciembre de dos mil once, Reynaldo Delgadillo Moreno e Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, respectivamente, presentaron ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, su solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a diputado federal de representación proporcional, mismas que fueron aprobadas por dicho órgano partidario el veintitrés siguiente.

**6. Comunicado.** El diecisiete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió un comunicado, que erróneamente data del diecisiete de noviembre; que es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal a 17 de noviembre de 2011

**“A LAS COMISIONES ELECTORALES ESTATALES**

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En relación con el proceso interno para la selección de candidatos a **Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional**, cuya Convocatoria se emitió en fecha 18 de noviembre de 2011, y considerando que el día 14 de noviembre de 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, respecto del cual se está solicitando una aclaración para determinar sus alcances en el proceso interno de las candidaturas referidas, la Comisión Nacional de Elecciones emite el siguiente

**COMUNICADO.**

**PRIMERO.** Concluido el plazo para el registro de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que comprendió del 28 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, **se POSPONE hasta nuevo aviso la declaratoria de procedencia de registros para dichos cargos** que en términos de la Convocatoria correspondiente debería ocurrir el día de mañana sábado 17 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO.** En consecuencia, las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal **por el momento no deberán pronunciarse sobre las procedencias de registros ÚNICAMENTE de los aspirantes a precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional.**

Lo que se comunica para los efectos conducentes.

José Espina von Roehrich  
Presidente.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

Vicente Carrillo Urbán  
Secretario Ejecutivo.”

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con el comunicado y la Convocatoria puntualizados en los numerales anteriores, el veintidós de diciembre de dos mil once, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Reynaldo Delgadillo Moreno, promovieron, *per saltum*, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas del referido instituto político.

La Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, a su vez, las remitió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por ser esta última, la autoridad responsable. Las demandas fueron recibidas el veintiséis de diciembre del año próximo pasado.

**III. Trámite.** El treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió las demandas, sus anexos e informes circunstanciados, relativos a los presentes medios de impugnación.

**IV. Turno.** El mismo treinta de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López ordenó turnar los expedientes SUP-JDC-14861/2011 y SUP-JDC-14862/2011 a la ponencia de la

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Auto de Radicación.** En su oportunidad, se radicaron las demandas; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un partido político nacional, para impugnar actos que, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce dos mil quince, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Cabe precisar que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional, gobernadores de las entidades federativas, así como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo 1; inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello y toda vez que los actores controvierten actos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional concernientes a la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará, en su momento, el mencionado instituto político, corresponde a esta Sala Superior conocer de los mencionados juicios.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que se impugnan los mismos actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consistentes en posponer el registro de precandidatos a diputados federales de representación

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

proporcional, así como la convocatoria respectiva, relacionados con la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará, en su momento, el mencionado instituto político; siendo que se hacen valer similares agravios y pretensiones.

Entonces, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-14861/2011, y SUP-JDC-14862/2011, en virtud de que controvierten los mismos actos y existe identidad tanto en la autoridad responsable como en las pretensiones.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente decretar la acumulación del juicio SUP-JDC-14862/2011 al diverso SUP-JDC-14861/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** En el apartado correspondiente de los escritos de demanda, los actores señalan:

“(…)

d) Identificar el acto a resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

Es la emisión de la convocatoria, anexos y sus respectivas adendas o modificaciones, que atentan en contra del artículo 105 Constitucional, que establece que las leyes electorales no pueden ser modificadas en pleno proceso, ya que hacerlo, lo que ocasiona es INSEGURIDAD JURÍDICA y reglas poco claras que pueden desencadenar en cometer una serie de irregularidades, inclusive, pueden dañar el patrimonio del partido, político o patrimonial en el estricto sentido. Así como son violatorias de los artículos 1, 14, 16 y 41 Constitucionales, en detrimento de la garantía de votar y ser votado.

Y que más adelante se detallan de forma específica.

(…)”.

De la transcripción se desprende que en las demandas se señala como actos impugnados de manera genérica e imprecisa la convocatoria para la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, sus anexos y sus respectivas adendas y modificaciones.

Sin embargo, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los enjuiciantes sólo controvierten de manera específica y destacada los actos siguientes:

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

1. El comunicado de diecisiete de noviembre de dos mil once (sic), emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual, se pospuso hasta nuevo aviso la declaratoria de procedencia del registro de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. La convocatoria para la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, emitida también por la mencionada Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Improcedencia.** En primer lugar se analiza el acto impugnado referente al comunicado de diecisiete de diciembre de dos mil once, por ser éste el que se menciona en primer término en los escritos de demanda.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente, por lo que hace al primer acto impugnado, de conformidad con el artículo 11, apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al quedar sin materia el acto reclamado, lo cual conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

El artículo 9, párrafo 3 antes citado, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley en comento.

Por su parte, el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Así las cosas, de conformidad con el texto de la norma, la causa de improcedencia en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

Ahora bien, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne; sin embargo, esto no implica que sea la única manera, ya que cuando se produzca el mismo efecto por un medio distinto, como por ejemplo que haya cesado la materia sobre la cual versa el litigio, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo que, cuando no existe, cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante un desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Los términos que emplea la disposición legal citada, resultan también aplicables, cuando el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que aquí la realización total o parcial de los actos omitidos que se atribuyen a la autoridad responsable, conducen, indiscutiblemente, a la consecuencia equivalente de la modificación o revocación de los actos positivos, pues con esa conducta cambia la situación jurídica contra la que se endereza la impugnación, y si aunado a esto concurre también el segundo elemento, de que el objeto del

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

juicio quede totalmente sin materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la norma jurídica.

En el presente caso, los actores aducen que les causa agravio el comunicado de referencia, toda vez, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, pospuso hasta nuevo aviso la declaratoria de procedencia de registros para diputados federales por el principio de representación proporcional, dejándolos en total estado de incertidumbre jurídica sobre su registro como precandidatos a dicho cargo.

Sin embargo, mediante requerimiento formulado el seis de enero de dos mil doce y desahogado el siete inmediato, la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de las constancias de aprobación de las solicitudes de registro de Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Reynaldo Delgadillo Moreno, como aspirantes a precandidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, realizadas el veintitrés de diciembre de dos mil once, por la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas.

En este sentido, contrariamente a lo aducido, es evidente que no existe el acto del cual se duelen los actores, puesto que dentro de las constancias que integran el expediente, como quedó demostrado obran las constancias de procedencia de sus respectivos registros, a las cuales se

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo que antecede, es claro que las solicitudes de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de los hoy actores, han sido aprobadas, por tanto, como se adelantó el presente juicio ha quedado sin materia por lo que se refiere al primer acto.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los actos impugnados, referente a la convocatoria de selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, es menester, analizar y resolver la causal de improcedencia que plantea la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado respectivo, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El órgano partidista responsable hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea de los medios de impugnación respectivos, por no ajustarse a los plazos señalados en dicha ley para tal efecto.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

Lo anterior porque, en opinión de la responsable, uno de los actos que impugnan los promoventes es la referida convocatoria, misma que aduce fue publicada oportunamente desde el día dieciocho de noviembre de dos mil once, en la página del instituto político, por lo que el plazo respectivo corrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año, siendo que en el caso, los medios de impugnación se presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Zacatecas el veintidós de diciembre de dos mil once y fueron recibidos en la Comisión Nacional de Elecciones hasta el veintiséis siguiente, por lo que transcurrió en exceso el plazo para impugnar, lo que confirma la extemporaneidad del medio de impugnación.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b) dispone que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley aludida.

En la especie, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia planteada es **fundada**, por las razones que a continuación se expresan:

El tres de noviembre del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG326/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se acordó, entre otras cosas, el periodo de

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

precampañas. Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación. Ese acuerdo señala lo siguiente:

“Acuerdo:

...

**OCTAVO:** Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.

...”.

Ahora bien, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dentro del Título Tercero, dedicado a los Procesos y Métodos de Selección de Candidatos, en su artículo 32 puntualiza:

**“Artículo 32.-**

1. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá la Convocatoria por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

...”

El artículo 10 del instrumento legal en referencia, determina las obligaciones de los miembros activos del partido político, a saber:

**“Art. 10.-** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y reglamentos correspondientes.

...

II. Obligaciones:

...

c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido.”

De acuerdo con lo anterior, los miembros activos tienen la obligación de conocer los documentos precisados. En ese contexto, los miembros activos, al conocer el reglamento y los estatutos en cita, así como la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa al inicio de la precampaña dentro del proceso electoral federal, deben estar atentos a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones emite la Convocatoria correspondiente.

Aunado a ello, de los escritos de demanda que obran en los expedientes bajo análisis, se desprende que los actores reconocen expresamente como fecha de publicación de la convocatoria, el dieciocho de noviembre de dos mil once. Por ende, dado que los actores reconocen expresamente la fecha de publicación de la convocatoria que controvierten, resulta innecesario probar ese hecho, según lo dispone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, es necesario establecer que la fecha de emisión y publicación de la convocatoria multicitada constituye un hecho público y notorio para los efectos de la presente determinación, pues esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12663/2011, tuvo por publicada la convocatoria multicitada el dieciocho de noviembre de dos mil once.

En estas condiciones, los inconformes no sólo conocían las disposiciones estatutarias y reglamentarias que señalaban la fecha en que debía emitirse la convocatoria, sino también las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del inicio de las precampañas federales y la fecha de publicación de la convocatoria, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil once.

Así, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar alguno de los medios de impugnación que regula la ley citada es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento referido, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En la especie, dado que la convocatoria que controvierten los actores fue publicada el dieciocho de noviembre de dos mil once, se encuentra dentro del proceso electoral federal, por lo que el plazo para impugnar su

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

alcance, contenido, deficiencias e imprecisiones corrió del diecinueve al veintidós de noviembre siguiente.

Conforme con lo anterior, se colige que si los promoventes presentaron las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hasta el veintidós de diciembre de dos mil once, ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, autoridad distinta a la responsable, ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14284/2011 y sus acumulados.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera **fundada** la causal de improcedencia invocada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, consistente en la extemporaneidad.

Por lo tanto, en lo que respecta al segundo acto impugnado, consistente en la convocatoria para el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, como quedó demostrado la presentación de las demandas fue extemporánea.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

En consecuencia, al haberse actualizado las causales de improcedencia en estudio respecto de los dos actos reclamados en los medios de impugnación, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Se acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-14861/2011, el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-14862/2011. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el resolutivo anterior.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a los actores Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Reynaldo Delgadillo Moreno, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-14861/2011 Y  
ACUMULADO**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**